Revista Debate Jurídico Ecuador. Revista Digital de Ciencias Jurídicas. UNIANDES
ISSN 2600-5549/ Vol. 6 / Nro. 3 / septiembre-diciembre / Año. 2023 / pp. 350 - 377

COMENTARIO DE SENTENCIA

EL ESTÁNDAR DE SUFICIENCIA MOTIVACIONAL DE LAS SENTENCIAS PENALES EN EL ECUADOR.

MOTIVATIONAL SUFFICIENCY STANDARD OF CRIMINAL JUDGEMENTS IN ECUADOR.

Camacho Herold, Daniella;
daniella.camacho@cortenacional.gob.ec;
Jueza de la Corte Nacional de justicia,
Quito, Pichincha, Ecuador;
https://orcid.org/0009-0001-9020-3009

Cruz Ponce, Luigi;
luigi.cruz@cortenacional.gob.ec;
Subcoordinador de Sala, Corte Nacional de Justicia,
Quito, Pichincha, Ecuador;
https://orcid.org/0009-0009-0330-0045

https://www.doi.org/10.61154/dje.v6i3.3232

Recibido:20/05/2023
Revisado: 26/06/2023
Aprobado: 28/07/2023
Publicado: 01/09/2023

RESUMEN

La garantía de la motivación constitucionalmente reconocida, implica que toda resolución de autoridad pública debe contener una fundamentación fáctica y jurídica suficientes, y las sentencias penales, al ser decisiones tomadas por el poder jurisdiccional, deben encontrarse motivadas acorde a estos parámetros. La determinación de la suficiencia de la fundamentación fáctica y normativa en las sentencias penales, depende exclusivamente del estándar motivacional determinado para el efecto, mismo que se encuentra desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que toda persona que tiene interés en conocer los parámetros que componen este estándar, acude a la actividad jurisprudencial del referido órgano. No obstante, el estándar de suficiencia motivacional de las sentencias penales desarrollado por la Corte Constitucional, abarca ciertos puntos a tomar en cuenta

como parámetros, pero no lo hace a completitud, resultando imperativo analizar el razonamiento y profundizar en el estudio de cada una de las instituciones que allí se determinan.

DESCRIPTORES DE CONTENIDO: Sentencia; motivación; fundamentación; estándar; suficiencia.

ABSTRACT

The guarantee of motivation recognized in the Constitution, implies that any decision taken by a public authority must contain a sufficient factual justification and sufficient normative justification, and criminal judgements, being decisions taken by the jurisdictional power, must be motivated according to these parameters. The determination of the sufficiency of the factual and normative justification in criminal sentences depends exclusively on the motivational standard determined for this purpose, which is developed by the jurisprudence of the Constitutional Court, in such way, any person, in order to known about these parameters, refers to the jurisprudential activity of the referred court. However, the standard of motivational sufficiency of criminal sentences developed by the Constitutional Court establishes certain points known as parameters, but the justification it's not complete, so it´s imperative to analyze the judicial reasoning and study each of the considered institutions.

CONTENT DESCRIPTORS: Judgement; motivation; justification; standard; sufficiency.

INTRODUCCIÓN

La Corte Constitucional, considerada como una Corte de cierre (Valdivieso y Castro, 2020, p.93) por ser el órgano jurisdiccional encargado del control constitucional, de la interpretación de la norma constitucional, y de la administración de la justicia constitucional, ha emitido su guía jurisprudencial donde compila las sentencias más relevantes emitidas por su autoridad, desde los años 2019 al 2021, con respecto a lo que tiene que ver con garantías, principios y derechos reconocidos en la norma jurídica suprema.

Si bien esta guía contiene varios pronunciamientos relevantes del referido órgano, nos centraremos estrictamente en el fallo considerado como hito, por -supuestamente- ostentar el argumento más completo, en cuanto a la determinación del estándar de suficiencia motivacional de las sentencias penales , y al cual la mentada guía da trascendental relevancia en este sentido (Corte Constitucional, 2022, párr. 129-130), siendo este el signado con el No. 2706-16-EP/21, dictado con fecha 29 de septiembre de 2021.

La referida sentencia, mediante voto de mayoría resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por Ena Mariela Molina Aguilar, en contra del fallo dictado con fecha 20

de octubre de 2016, por la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, que rechazó su recurso de casación, y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada en segunda instancia, con fecha 09 de septiembre de 2015, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, donde se aceptó el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular, se revocó el fallo de primera instancia que ratificaba su estado constitucional de inocencia, y se declaró la culpabilidad de la procesada, por considerarla autora del delito de abuso de confianza, tipificado y sancionado en el artículo 560 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos.

En este artículo, estamos de acuerdo con la decisión tomada por mayoría en la referida sentencia, esto es, rechazar la alegación de que se ha violado el derecho al debido proceso, aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta, dejar sin efecto las sentencias dictadas en sede de casación y en segunda instancia por no encontrarse motivadas acorde al artículo 76.7.l) de la Constitución de la República, y ordenar la devolución del expediente a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas a fin de que se emita una sentencia motivada; por lo que no profundizaremos nuestro análisis a la decisión tomada y a los efectos de la misma.

Con el propósito de aportar a la academia, en este artículo se analizará el contenido de la referida sentencia, se cuestionará la completitud del estándar de suficiencia motivacional de las sentencias penales allí planteado, y se determinarán cuáles son los parámetros que lo componen, y cómo reclamar su eventual vulneración.

MÉTODOS

La metodología empleada para llevar a cabo esta disertación, se ha enfocado en el método de análisis de documentos, principalmente de la sentencia que será materia de análisis y comentario en este artículo, signada con el No. 2706-16-EP/21, dictada en voto de mayoría por la Corte Constitucional, con fecha 29 de septiembre de 2021, en contraste con otras sentencias emitidas por este mismo órgano jurisdiccional y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de la legislación aplicable, conforme se expondrá en las líneas siguientes.

En primer término, es preciso que partamos del análisis de las alegaciones resueltas en la mentada sentencia, para así conocer las instituciones jurídicas en las cuales centrar nuestro estudio.

RESULTADOS

Alegaciones de la Accionante

En la sentencia en análisis, en su párrafo “15” se transcriben a los argumentos expuestos por quien ha interpuesto la acción extraordinaria de protección, siendo estos: i. Que se ha violado el derecho al debido proceso, pues la causa debió sustanciarse por vía civil y no por vía penal; y, ii. Que existe una doble vulneración de la garantía de la motivación, pues las sentencias dictadas en segunda instancia y en sede de casación no se encuentran motivadas.

Contestación de la Primera Alegación

En respuesta a la alegación “i”, constante en los párrafos “18” al “28”, de forma solvente se expone el contenido del derecho al debido proceso y del principio de mínima intervención penal, y se establece que para determinar si efectivamente la causa debía sustanciarse por vía civil y no por vía penal, se precisa la revisión de los elementos probatorios, lo cual no es competencia de la Corte Constitucional, por lo que, de forma acertada, se rechaza esta alegación.

En este punto es preciso delimitar la temática de este ensayo, por lo que lo resuelto en esta alegación, referente al debido proceso y a la mínima intervención penal, no será objeto de análisis y comentario, toda vez que nos encontramos de acuerdo con la reflexión y decisión tomada por la Corte Constitucional, y porque nos centraremos estrictamente en el análisis de la garantía de la motivación y el estándar motivacional de suficiencia de las sentencias penales

Contestación de la Segunda Alegación

En respuesta a la alegación “ii”, constante en los considerandos “29” al “43”, se establece que la sentencia dictada en segunda instancia -en la causa principal- no se encuentra motivada a la luz de lo que prevé el artículo 76.7.l) de la Constitución de la República, por lo cual se acoge esta alegación y, consecuentemente, se acepta la acción extraordinaria de protección, con los efectos mencionados en párrafos anteriores.

Dicho esto, para satisfacer el objeto de esta investigación, nos centraremos en los considerandos realizados por los jueces constitucionales para arribar a la mentada decisión, para lo cual, con partimos del análisis de lo que es la garantía de la motivación.

La Garantía de la Motivación

En la sentencia en estudio, dando contestación a la alegación formulada por la accionante con respecto a que en la causa existe una vulneración de la garantía de la motivación, la Corte emprende su análisis en el considerando “30”, estableciendo que la motivación es una garantía del debido proceso que deben ostentar todas las decisiones adoptadas por los poderes públicos, entre estos, el poder judicial, a través de la emisión de resoluciones de índole jurisdiccional; y además, manifestando que estas decisiones deben contener la

enunciación de las normas o principios jurídicos en que se erigen y de los hechos del caso, y la explicación de pertinencia de la aplicación de las normas y principios jurídicos a los antecedentes fácticos.

De la mera revisión de esta reflexión vertida en la sentencia estudiada, tenemos que no existe un análisis detallado al respecto de lo que es la motivación y de cómo opera en la realidad ecuatoriana, pues tan sólo se plantea de forma general cómo se encuentra concebida en el artículo 76.7.l) de la Constitución de la República.

Es preciso entonces que profundicemos lo que entendemos por motivación de las decisiones judiciales, para lo cual partimos de lo establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prevé que cuando una persona se encuentre inmersa en una controversia de índole judicial, tiene el derecho a que se le respete el debido proceso en función de las garantías debidas para el efecto, entre estas, la motivación, reconocida como tal por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, de fecha 01 de julio de 2011 (CIDH, 2011, párr. 118). Así, la motivación es una garantía del derecho al debido proceso, ergo, es un mandato que busca que se optimice este derecho (Grijalva, 2012, p.29), o dicho en otras palabras, que se lo reconozca y ejerza en la mayor medida posible.

Tomando en consideración el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la motivación se la debe entender como la “exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” (CIDH, 2018, párr. 268), esto es, como la exposición de los fundamentos que dan soporte a la resolución, o como la explicación de las razones de la decisión, o como la sustancia del fallo mismo.

En tal virtud, al ser la motivación una -debida- garantía del derecho al debido proceso que opera a favor de quien se vea inmerso en una controversia judicial, establece una obligación a los juzgadores, que como garantes de derechos están llamados a optimizar el derecho al debido proceso, por lo que, como fin máximo, su resolución debe mostrar a los sujetos procesales -y al público en general de lectura de su decisión- que efectivamente han cumplido con su función de administrar justicia (Roxin y Shünemann, 2019, p.615), y que se ha llegado a una decisión en plena observancia de la garantía de la motivación.

En mérito de lo expuesto, es menester que entendamos la importancia de la motivación en la emisión de decisiones jurisdiccionales, pues la misma es el remedio en contra de la arbitrariedad, pues ambos devienen en términos antagónicos entre sí (Rodríguez, 2023, p.305), ya que lo arbitrario es todo aquello que no goza de una exposición de razones de la decisión, por lo que a las decisiones judiciales que no estén motivadas deberá tachárselas, categóricamente, como arbitrarias, conforme lo expresado por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos en su sentencia dictada dentro del caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador (2007, párr. 107).

Corolario de lo manifestado, corresponde decir que la motivación es una garantía que busca optimizar el derecho al debido proceso de todas las personas que se encuentran inmersas en una controversia, pues supone la obligación de la autoridad pública de emitir una decisión contentiva de las razones que la llevaron a tomarla, para que se considere que ha cumplido con su deber de administrar justicia; además, esta garantía adquiere un rango de orden supranacional, por lo que, acorde al bloque de constitucionalidad, ha sido acogida en nuestro propio ordenamiento jurídico.

La Realidad Ecuatoriana

El artículo 76.7.l) de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la motivación es una garantía del derecho a la defensa en expresión del debido proceso, y que esta sólo existe si es que la decisión se encuentra compuesta de las normas o principios jurídicos en los que se funda, y de la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

En adición a esto, la norma constitucional prevé la consecuencia jurídica que se activa al vulnerarse esta garantía, pues establece que en caso de que una resolución tomada por autoridad pública -como por ejemplo, una sentencia penal- no se encuentre motivada, se deberá emitir la declaratoria de nulidad constitucional, que implica dejar sin efecto la decisión inmotivada, para que se retrotraiga la causa y nuevos juzgadores –sorteados para tal fin- emitan una decisión respetuosa de esta garantía y de los mentados presupuestos. Además, esta declaratoria de nulidad constitucional, conforme dicta la norma constitucional, deberá ser a costa de los jueces que emitieron un fallo carente de motivación.

La mencionada norma constitucional –contentiva de la garantía de la motivación-, ha sido objeto de interpretación y estudio por parte de la Corte Constitucional, a partir del desarrollo jurisprudencial emitido por este órgano, por lo que se ha amplificado y clarificado el contenido de los presupuestos contenidos en la mentada disposición.

Criterio Rector y Estructura Mínimamente Completa de Motivación

Consideramos pertinente hacer mención a la sentencia No. 1158-17-EP/21, dictada por la Corte Constitucional con fecha 20 de octubre de 2021, en donde se determinan las pautas para la examinación de cargos referidos a la vulneración de la garantía de la motivación, y a partir de ello, se establece que la referida garantía, conforme a su redacción en el texto constitucional, ostenta un criterio rector, que implica que el fallo ostente una estructura mínimamente completa de motivación (Corte Constitucional, 2021, párr. 57).

La estructura mínimamente completa de motivación se encuentra compuesta por dos elementos, siendo estos la fundamentación normativa suficiente y la fundamentación fáctica suficiente (Corte Constitucional, 2021, párr. 61).

Para entender lo que significa la fundamentación normativa suficiente y fundamentación fáctica suficiente, es preciso que entendamos que, acorde al desarrollo constante en las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, signadas con el No. 274-13-EP/19 y con el No. 1258-13-EP/19, no constituye motivación alguna la mera transcripción y/o citación de las normas o principios jurídicos, ni de los antecedentes fácticos, ni del acervo probatorio, sino que el ejercicio intelectivo de motivación para elaborar una estructura mínimamente completa, implica que debe existir un razonamiento de la aplicación del derecho para resolver el caso en cuestión, a partir de una explicación lógica y coherente de la pertinencia del empleo de las normas y principios jurídicos a los antecedentes del caso (Corte Constitucional, 2019, párr. 46), así como de las conclusiones que derivan de la aplicación del derecho a los hechos (Corte Constitucional, 2019, párr. 23).

En síntesis, como bien lo establece la referida sentencia No. 1158-17-EP/21, la fundamentación normativa suficiente implica que se enuncien de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión tomada, y una justificación suficiente de su empleo a los hechos materia del caso (Corte Constitucional, 2021, párr. 61.1); mientras que, la fundamentación fáctica suficiente implica que se establezca de manera justificada los hechos que se consideran como probados en la causa (Corte Constitucional, 2021, párr. 61.2).

Del Estándar Motivacional de Suficiencia

La Corte Constitucional, en el fallo No. 1158-17-EP/21, prevé que la determinación de suficiencia de los elementos normativo y fáctico, depende estrictamente del estándar motivacional de suficiencia que se aplique en la causa, y establece que el referido estándar no puede erigirse de forma uniforme para todos los casos (Corte Constitucional, 2021, párr. 64).

Es preciso ahondar en que el estándar motivacional varía de materia en materia, pues sería un absurdo considerar que todas las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales prevén un similar estándar de suficiencia, pues esto supondría que todos los fallos deben dictarse en función del mismo desarrollo argumentativo, cuestión que no puede ocurrir, pues las materias jurisdiccionales tratan sobre cuestiones meridianamente distintas, y las instituciones que las componen tienen una naturaleza jurídica diversa, por lo que, por ejemplo, un tema de índole civil, que prevé intereses particulares y patrimoniales, no podría motivarse bajo el mismo estándar de suficiencia que un tema de índole penal, que prevé la posible

restricción de los derechos de libertad, de propiedad y de participación, por presuntamente vulnerarse un bien jurídicamente protegido a nivel social.

En tal virtud, el estándar motivacional de suficiencia en las sentencias penales no es el mismo que de las sentencias no penales, por cuanto en materia penal se pone en juego los derechos y la severidad de la posible sanción, como correctamente determina la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada dentro del caso Flor Freire vs. Ecuador (2016, párr. 191).

Estándar Motivacional de Suficiencia Penal en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional

Ahora bien, surge la interrogante de cuál es el estándar de suficiencia en la motivación de las sentencias penales, para lo cual, tanto la sentencia No. 1158-17-EP/21 (Corte Constitucional, 2021, párr. 64.1), como la guía jurisprudencial (Corte Constitucional, 2022, párr. 129-130), dictadas por la Corte Constitucional, nos remiten al contenido de la sentencia No. 2706-16-EP/21 -materia de estudio de este artículo-, a la cual se le da la relevancia del fallo hito en cuanto a la determinación del referido estándar.

La mentada sentencia, al respecto de lo que compone este estándar, refiere textualmente lo siguiente:

(…) 31. Por otro lado, en ciertos contextos la Corte Constitucional ha reforzado este estándar de suficiencia, exigiendo la constatación de elementos adicionales; en tal sentido, este Organismo en consideración de la gravedad de la restricción de los derechos que se pone en juego con una sentencia condenatoria (privación de libertad, suspensión de derechos políticos, etc.), recuerda que la garantía de motivación en los procesos penales exige, dentro de los criterios de suficiencia desarrollados por esta Corte, que se exponga la forma mediante la cual se ha superado el umbral de la duda razonable y se han desvirtuado los argumentos de defensa del procesado; en consideración de la interdependencia que existe entre la garantía de motivación y el principio de inocencia.

32. Asimismo, este Organismo considera apropiado resaltar que, en los procesos y sentencias penales, el elemento de la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes, debe incluir un examen de adecuación a través del cual el operador judicial ofrezca una (a) explicación de cómo los elementos probatorios aportados y practicados, le permitieron llegar a la convicción de que la conducta reproducida por el presunto infractor se ajusta a todos los elementos configurativos del tipo penal. Asimismo, respecto a este criterio, los operadores de justicia deberán exponer las razones por las cuales: (b) la acción u omisión del presunto infractor debe calificarse como antijurídica, (c) y los motivos por los cuales debe

considerarse que el presunto infractor es culpable y que aquel actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. (…) (Corte Constitucional, 2021, párr. 31 a 32)

En tal virtud, podemos extraer tres presupuestos que, a la luz del mentado fallo constitucional, forman el estándar de suficiencia motivacional en las sentencias penales, siendo estos los siguientes:

i. Exponer la forma mediante la cual se ha superado el umbral de la duda razonable.

ii. Exponer la forma mediante la cual se han desvirtuado los argumentos de defensa del procesado.

iii. A efectos de satisfacer el criterio de fundamentación normativa suficiente –consistente en exponer la pertinencia de la aplicación de las normas y principios jurídicos a los antecedentes del caso-, se debe explicar: a) Cómo la prueba permitió llegar a la convicción de que la conducta se ajusta a todos los elementos configurativos del tipo penal; b) Cómo la acción u omisión se califica como antijurídica; y, c) Los motivos por los cuales se considera culpable al procesado.

Observaciones a la Sentencia No. 2706-16-EP/21

Del análisis de los mencionados presupuestos, corresponde decir que estamos de acuerdo con el establecimiento del requisito autónomo de exponer la forma mediante la cual se han desvirtuado los argumentos de defensa del procesado –constante en el punto “ii” del anterior apartado-, pues este componente, sin lugar a ninguna duda, forma parte del estándar motivacional de las sentencias penales, pues a la luz de lo que establece el artículo 5.18 del Código Orgánico Integral Penal, que prevé el principio de motivación, se tiene que los juzgadores deberán fundamentar sus decisiones dando contestación a los argumentos relevantes expuestos por los sujetos procesales –y no sólo de la defensa, que acorde al artículo 439 del Código Orgánico Integral Penal, es uno de los cuatro sujetos procesales-, es decir, aquellos argumentos que tengan que ver con la causa, ya sea con la materialidad, la responsabilidad, la pena, las cuestiones que rodean estas instituciones, y/o la reparación integral, pues de esta manera se deja en evidencia que se ha administrado justicia al tomar en cuenta todo lo alegado razonablemente, y se aleja de la arbitrariedad que implicaría el no dar respuesta por acción u omisión a estos puntos.

No obstante, en cuanto a los demás componentes -constantes en los puntos “i” y “iii” del anterior apartado-, consideramos que los mismos tienen un desarrollo incompleto, por las siguientes razones:

i. Cuando la Corte hace referencia a que para satisfacer el estándar motivacional de suficiencia en una sentencia penal, se debe exponer la forma mediante la cual se ha superado

el umbral de la duda razonable, no se explica de qué trata este ejercicio intelectivo jurisdiccional, por lo que debía exponerse en qué consiste el sistema de valoración probatoria y cómo se convence el juzgador a la luz de nuestro ordenamiento jurídico; además, al establecerlo como un parámetro autónomo, se hace caso omiso de su propia naturaleza jurídica, pues el referido ejercicio de valoración probatoria acompaña a la labor jurisdiccional de motivar las decisiones en todos sus componentes.

ii. Cuando la Corte establece que para satisfacer el criterio de fundamentación normativa suficiente, se debe explicar cómo la prueba permitió llegar a la convicción de que la conducta se ajusta a todos los elementos configurativos del tipo penal, lo cual es equivocado, pues al entrar al campo de las categorías dogmáticas, debía referirse a la tipicidad y no al tipo penal, pues estos no deben ser considerados como sinónimos, cuestión que habría quedado solventada si es que se habría profundizado cuáles son estos elementos configurativos de la tipicidad, lo que tampoco se evidencia en la sentencia.

En este mismo sentido, cuando la Corte manifiesta que para satisfacer la suficiencia motivacional se debe exponer cómo la acción u omisión se califica como antijurídica, evidenciamos que los juzgadores dan un salto de la conducta penalmente relevante a la antijuridicidad, sin considerar que, acorde a la construcción de categorías en nuestro sistema de enjuiciamiento penal, la tipicidad se encuentra de por medio, pues no es correcto señalar que las acciones y omisiones son antijurídicas, sino que las conductas penalmente relevantes, que pueden ser acciones y omisiones, antes de ser calificadas como antijurídicas, deben ser calificadas como típicas; además, debían exponerse los elementos que componen la antijuridicidad, lo cual no sucede en el fallo en análisis.

Por último, cuando la Corte expone para satisfacer la suficiencia motivacional se deben exponer los motivos por los que se considera culpable al procesado, no se indica con precisión cuáles son los elementos que constituyen la categoría dogmática de la culpabilidad, cuyo establecimiento es de suma relevancia a fin de comprender la determinación del juicio de reproche a la persona procesada.

iii. De la lectura integral del fallo analizado, constatamos que los juzgadores constitucionales no hacen referencia a ningún otro parámetro que componga al estándar de suficiencia motivacional para las sentencias penales, más allá de los antes previstos, por lo que hacen caso omiso del contenido del inciso primero del artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, que establece que una sentencia penal ostenta una motivación completa y suficiente, cuando se resuelve lo relacionado con la responsabilidad penal, la determinación de la pena, y la imposición o desestimación de la reparación integral.

Se arriba a esta conclusión en mérito a que, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, si bien se toma en cuenta como parámetros de la suficiencia motivacional en materia penal el darse contestación a los argumentos relevantes expuestos por los sujetos procesales -lo que se encuentra previsto en el artículo 5.18 del Código Orgánico Integral Penal-, el explicar la forma en cómo se supera el umbral de la duda razonable, y que se debe analizar cómo la conducta criminosa es típica, antijurídica y culpable, omiten pronunciarse en su completitud al respecto de los parámetros contenidos en el mentado artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, pues no se toma en cuenta todo lo relacionado con la responsabilidad -porque no se manifiesta dónde encaja el análisis de materialidad, de responsabilidad y del nexo causal entre ambas instituciones-, ni tampoco lo que tiene que ver con la finalidad de la pena y con la declaración o desestimación de la reparación integral en beneficio de la víctima.

iv. Si bien la Corte hace referencia –de manera incompleta- a los elementos para satisfacer la fundamentación normativa suficiente, no refieren nada en cuanto a la fundamentación fáctica suficiente, cuando ambas dimensiones componen la estructura mínimamente completa de la motivación, pues no se refiere que la sentencia penal debe contener una justificación suficiente de los hechos considerados como probados, y cómo se arriba a esto.

Consecuentemente de lo manifestado, corresponde establecer cuál es el estándar motivacional de suficiencia que deben ostentar las sentencias penales, a efectos de considerar que las mismas cumplen con el criterio rector contenido en el artículo 76.7.l) de la Constitución de la República, ergo, que tienen una estructura mínimamente completa de motivación.

El Estándar (Completo) Motivacional de Suficiencia en las Sentencias Penales

Para emprender este análisis, es preciso partir del mandato constitucional, contenido en el artículo 76.7.l) , de que toda sentencia penal deberá cumplir con el criterio rector contenido, esto es, con una estructura mínimamente completa que contenga una fundamentación fáctica suficiente y una fundamentación normativa suficiente, que implican, respectivamente, la justificación suficiente de los hechos dados por probados, y la enunciación de las normas y principios jurídicos en que se funda el fallo y la explicación suficiente sobre cómo se aplican a los antecedentes de hecho.

En este punto, hemos revisado que la suficiencia de la fundamentación fáctica y normativa dependen estrictamente del estándar de suficiencia que se establezca para cada materia jurisdiccional, así, para determinar el estándar de suficiencia penal es preciso que, a más de basarnos en lo que prevé el artículo 76.7.l) de la Constitución de la República, también nos remitiremos al contenido del artículo 5.18 del Código Orgánico Integral Penal y 621 inciso primero del mismo cuerpo de leyes.

Parámetro del Artículo 5.18 del Código Orgánico Integral Penal

En cuanto al parámetro establecido en el artículo 5.18 del Código Orgánico Integral Penal, esto es que se den contestación a los argumentos relevantes expuestos por los sujetos procesales, tenemos que el cumplimiento del mismo debe denotarse a lo largo del desarrollo motivacional de la sentencia, por lo que no se precisa que dentro del fallo se establezca un punto específico en donde se contesten todos los argumentos relevantes de todos los sujetos procesales, pues esto podría resultar redundante con el posterior análisis a realizarse, pero tampoco es algo que esté vedado, por lo que los juzgadores bien podrían destinar un apartado de su fallo para este fin. Lo relevante es que se de respuesta a los mentados argumentos.

Parámetros del Artículo 621 Inciso Primero del Código Orgánico Integral Penal

Los parámetros establecidos en el artículo 621 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, para que se garantice una motivación completa y suficiente en una sentencia penal, son los siguientes:

i. Que se analice lo relacionado con la responsabilidad penal, esto es: a. La determinación de la materialidad de la infracción; b. La determinación de una conducta penalmente relevante; c. La determinación del juicio de valoración del injusto a la luz de las categorías dogmáticas de la tipicidad y la antijuridicidad; y, la determinación del juicio de reproche acorde a la categoría dogmática de la culpabilidad; para finalmente arribar a d. La determinación de la responsabilidad de la persona procesada, y del nexo causal entre esta institución y la materialidad de la infracción.

ii. Que se analice lo relacionado con la determinación de la pena, esto es, establecer cuál es su finalidad en nuestro sistema de enjuiciamiento penal, y efectuar el análisis de dosimetría penal para imponer la respectiva sanción.

iii. Que se analice lo relacionado con la reparación integral, esto es, la determinación de la vulneración de un derecho que precisa repararse y los mecanismos establecidos para el efecto, o en su defecto, su desestimación.

En tal virtud, a partir de las mentadas normas jurídicas –artículos 76.7.l) de la Constitución de la República, 5.18 y 621 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal-, es imperativo manifestar que para que una sentencia penal satisfaga el estándar motivacional de suficiencia, a más de constar en esta la contestación de todos los argumentos relevantes de los sujetos procesales, la misma debe contener las siguientes dimensiones: a) La fundamentación fáctica, que equivale al análisis de determinación de los hechos probados; b) La fundamentación normativa, que equivale al análisis de la teoría del delito, de la teoría de la pena, y el

pronunciamiento sobre la reparación integral en función de los hechos probados. Dicho esto, corresponde profundizar en el estudio individualizado de estas dimensiones.

Fundamentación Fáctica Suficiente

Esta dimensión de la suficiencia motivacional en materia penal, se erige en función de los hechos que se consideran como probados por parte del juzgador, consecuencia lógica de la actividad probatoria desarrollada en la etapa de juicio.

La actividad probatoria consiste en que los sujetos procesales practiquen su prueba -debidamente ordenada e incorporada- en la audiencia de juicio, siendo este el escenario procesal oportuno en donde esto se llevará a cabo, y donde además se someterá a las pruebas practicadas a contradicción de los demás sujetos procesales, y ulteriormente serán materia de análisis del juzgador.

Este análisis del juzgador debe ser elaborado en virtud del sistema de valoración probatoria reconocido en nuestra legislación, siendo este el de libre convicción, que prevé que el juzgador arriba al convencimiento tras la valoración de todas y cada una de las pruebas -de cargo y de descargo- que se hayan practicado en el momento procesal oportuno (Cafferata, 1998, 47), por lo que la forma en cómo se debe superar el umbral de duda razonable se encuentra prevista en el mismo sistema de valoración probatoria.

Es evidente que nuestro sistema de enjuiciamiento penal prevé este sistema de valoración probatoria, pues nuestro Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 5.3 establece el principio de duda a favor del reo, que dice que para emitir una sentencia condenatoria en contra de una persona, se debe tener el convencimiento más allá de toda duda razonable de que es culpable del cometimiento de una infracción, al cual se arriba tras el análisis de toda la prueba practicada -de cargo y de descargo-.

En tal virtud, tenemos que el juzgador entra al análisis de las pruebas practicadas en juicio, pues estas pretenden introducir en el proceso determinados hechos para que se los considere como probados (Vaca, 2020, p.328), o dicho en otras palabras, son los elementos que permiten determinar el extremo de la verdad histórica -la resuelta por los juzgadores- con la verdad material -la verdad real del caso-, para acercarlos entre sí, y que una equivalga a la otra (Jauchen, 2000, p.23).

Corolario de lo expuesto, el primer parámetro a cumplir para satisfacer el estándar motivacional de suficiencia de las sentencias penales, es la determinación de la fundamentación fáctica suficiente, esto es, el establecimiento de los hechos -materia de la hipótesis acusatoria o de la teoría de la defensa- que se consideran como probados, a partir de la valoración jurisdiccional de cada una de las pruebas que se hayan presentado, para de esta manera imprimir en el fallo la consideración del sistema de valoración probatoria de libre

convicción, y así dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, arribar al convencimiento, más allá de toda duda razonable, de la existencia material de la infracción, la responsabilidad del procesado, y el nexo causal entre ambas instituciones.

Para tal fin, los juzgadores deberán destinar un apartado de su sentencia para referirse a los hechos acusados y defendidos, con base al establecimiento de la teoría de acusación y de la teoría de defensa, y acto seguido entrar a la valoración individualizada de la eficacia, conducencia, pertinencia y utilidad, de todas las pruebas que hayan sido practicadas en la etapa de juicio, para así fijar los hechos probados.

La valoración probatoria para determinar la eficacia se erige en función de la atribución legal otorgada a los juzgadores de la etapa de juicio, contenida en el artículo 454.6 del Código Orgánico Integral Penal, y consiste en que los juzgadores declaren la ineficacia de aquellas pruebas que, cuando fueron elementos de convicción, debieron excluirse, por haber sido obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución de la República, en la normativa supranacional, y en las demás normas jurídicas del ordenamiento jurídico.

El ejercicio de valoración probatoria para determinar la utilidad de la prueba, implica el análisis para establecer que los elementos probatorios tienen mérito de demostrar un determinado hecho referente a la materialidad de la infracción, a la responsabilidad del procesado, y/o a la reparación integral; para estatuir la pertinencia de la prueba, los juzgadores deben determinar si los elementos probatorios tienen relación directa con lo que se debate en el juicio, esto es, la materialidad, la responsabilidad, y/o la reparación integral; y, para delimitar la conducencia de la prueba, los juzgadores deben exponer la aptitud legal que tiene el elemento probatorio de convencerlos de determinado hecho referente a la materialidad, a la responsabilidad, y/o a la reparación integral.

En este punto de análisis, los juzgadores deberán realizar su ejercicio intelectivo de valoración probatoria tomando en cuenta las alegaciones de los sujetos procesales al respecto de la ineficacia, inutilidad, impertinencia e conducencia de los elementos probatorios, para así satisfacer el parámetro de dar contestación a todos los argumentos relevantes expuestos por las partes.

Fundamentación Normativa Suficiente

Esta dimensión de la suficiencia motivacional de las sentencias penales, se erige en virtud del establecimiento de todo lo que tiene que ver con la responsabilidad, por lo que, es preciso que se emprenda el análisis a partir del estudio del tipo penal acusado, en función de la teoría de la estructura de la norma jurídica penal.

Esta teoría establece que los tipos penales son normas jurídicas de carácter prescriptivo, pues se encuentran compuestas por un presupuesto de hecho, que es aquella conducta que está prohibida por atentar contra un bien jurídico protegido, y una consecuencia jurídica, que es aquella que se impone una vez que se incurra en el presupuesto de hecho (Mir Puig, 2016, p.70 a 72).

Así, en primer término, nos referiremos estrictamente al presupuesto de hecho, para la determinación de la materialidad de la infracción, del juicio del injusto y de reproche, de la responsabilidad del procesado y el nexo causal entre esta institución y la materialidad, para luego adentrarnos a la consecuencia jurídica, determinar la finalidad de la pena y la consideración de la dosimetría penal, y finalmente establecer la determinación de la reparación integral.

Materialidad de la Infracción

Los juzgadores, a fin de establecer la existencia material de la infracción, que puede tratarse de un delito o de una contravención, acorde a lo que dice el artículo 19 del Código Orgánico Integral Penal, deben evaluar si la conducta reprochada es penalmente relevante, a la luz del artículo 22 del mencionado cuerpo de leyes.

En tal virtud, los juzgadores deben tener plena consciencia que nuestro derecho penal es de acto y no de autor, por lo que no se podrá considerar que una persona incurrió en una conducta penalmente relevante por cuestiones propias a su identidad, a su peligrosidad, o a demás características de índole personal, pues lo que resulta punible no es quién es o quién fue el que presuntamente delinquió, sino la conducta cometida por esta persona (Rodríguez, 2018, 275).

Será considerada como conducta penalmente relevante aquella que ponga en peligro al bien jurídico protegido, es decir que infiera en la esfera de la vulneración del mismo sin que se haya consumado su conculcación, o aquella que ocasiona un resultado lesivo o perjudicial al objeto jurídico, mismo que debe ser descriptible o que pueda tener algún tipo de explicación lógico criminal, y demostrable o que sea susceptible de ser comprobado a través de las pruebas practicadas.

Además, en este punto los juzgadores deben determinar, acorde a las alegaciones y a la prueba practicada por los sujetos procesales, si es que opera una causa de exclusión de la conducta de las previstas en el artículo 24 del Código Orgánico Integral Penal, que implican que no existe una conducta penalmente relevante, ni en consecuencia, la materialidad de la infracción; estas causas, a saber, son cuando se pone en peligro o se daña un bien jurídico protegido por fuerza física irresistible, movimientos reflejos, o estados de plena inconciencia,

y debe tomarse en cuenta que la carga de la comprobación de las mismas recae sobre quien las alega.

Continuando con nuestro análisis, acorde al artículo 23 del Código Orgánico Integral Penal, la conducta penalmente relevante puede tener dos modalidades, siendo estas la acción, que implica el comportamiento de hacer o realizar determinada conducta, y la omisión, que implica el comportamiento de no hacer o no realizar determinada conducta (Gimbernat, 2013, p.1 a 2); pero además de precisarse si se trata de una acción u omisión, en caso de tratarse de una omisión debe establecerse si es que es propia, lo que implica que el tipo penal prohíbe expresamente una conducta omisiva, o si es que es impropia, lo que implica que si bien no se encuentra expresamente legislada en cada tipo penal, el sujeto activo ostenta una posición de garante que lo obligaba a actuar de una forma específica (Donna, 2008, p.389 a 390).

Por lo manifestado, una vez que los juzgadores disciernan de los hechos probados que se encuentran ante una conducta penalmente relevante, sea de acción o de omisión propia o impropia, proceden a determinar que se ha arribado al convencimiento de la existencia material de la infracción en la que, a priori, se subsume la conducta criminosa; sin embargo, el que se considere como probada la materialidad de la infracción no supone que la persona que cometió esa conducta sea responsable, pues, para el efecto, corresponde realizar el análisis en función de la teoría del delito, y determinar su la misma equivale a un injusto que merece reproche.

Responsabilidad del Procesado

La conducta penalmente relevante, que da base para que se pruebe la existencia material de una infracción, debe ser comprendida también como un requisito general de todos los tipos penales previstos en la legislación penal (Mir Puig, 2016, p.188), por lo que su establecimiento significa el punto de partida para el análisis de la determinación de la responsabilidad de la persona procesada.

En este sentido, los juzgadores deben determinar si corresponde reprochar la consecuencia jurídica a la conducta penalmente relevante cometida por otra persona, por lo que esta acción -entendida como equivalente a conducta, que puede ser por acción u omisión propia o impropia- debe ser analizada bajo el tamiz de las categorías dogmáticas constantes en el artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal, debiendo así someterse al juicio de valoración del injusto para determinar si es típica y antijurídica, y ulteriormente, supeditarse al juicio de determinación del reproche para establecer si, siendo típica y antijurídica, es también culpable, lo que consecuentemente permitirá que se pruebe la responsabilidad de la persona procesada y el nexo causal con la materialidad de la infracción.

En primer término, a la luz del artículo 25 del Código Orgánico Integral Penal, los juzgadores deben probar si la conducta se subsume a la tipicidad, o dicho en otras palabras, si se adecúa al presupuesto de hecho que describe la norma prescriptiva del ilícito, cuestión que tiene trascendental importancia de determinarse a fin de dar observancia al principio de legalidad (Muñoz, 2004, p.31), previsto en los artículos 76.3 de la Constitución de la República y 5.4 del Código Orgánico Integral Penal, pues para que una conducta sea punible, la misma debe constar positivizada en el catálogo de delitos del ordenamiento jurídico penal.

Además, es imperativo que los juzgadores conozcan la diferencia entre tipo penal y tipicidad, y no se los establezca como sinónimos, pues el tipo penal es la conducta dispositiva que se encuentra descrita en la ley a efectos de proteger un bien jurídico protegido, mientras que, la tipicidad es un componente del juicio de valoración del injusto, y en consecuencia, al ser una categoría dogmática de la teoría del delito, constituye un parámetro para determinar la responsabilidad de una persona en la comisión de una infracción (Zaffaroni, 2002, p.368 a 369).

Acto seguido, los juzgadores deben explicar si se han probado los componentes de la tipicidad, es decir los elementos de la tipicidad objetiva y de la tipicidad subjetiva, para ulteriormente establecer la imputación objetiva a quien ha incurrido en la conducta.

Con respecto a los elementos objetivos de la tipicidad básicos a determinarse en todo tipo penal, tenemos los siguientes: i. El sujeto activo, quien es la persona que ejerce su conducta en contra del bien jurídico protegido (Zambrano, 2017, p.411); ii. El sujeto pasivo, quien es el titular del bien jurídico protegido que ha sufrido su afectación (Villa, 2014, p.281); iii. El bien jurídico protegido, que es el derecho que se cuida a partir de la elaboración de la norma prescriptiva, siendo además el que permite descubrir la naturaleza de la infracción que se comete y el daño ocasionado (Muñoz y García, 2015, p.261);y, iv. El verbo rector, que es la conducta que ejecuta el sujeto activo en contra del bien jurídico protegido del sujeto pasivo (Barbosa, 2006, p.218).

Con relación al elemento subjetivo de la tipicidad, los juzgadores deben delimitarlo de forma puntual, pues el mismo se subdivide en dolo y culpa. La concepción del dolo se encuentra prevista en el artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal, y contiene dos requisitos, por una parte el elemento cognoscitivo, que implica que se actuó conociendo los elementos objetivos de la tipicidad, y por otra parte el elemento volitivo, que significa que se actuó con la voluntad de incurrir en el delito (Quintero, 2010, p.351); la concepción de la culpa, por otro lado, se encuentra prevista en el artículo 27 del Código Orgánico Integral Penal, y contiene como requisitos, por una parte que se infrinja el deber objetivo de cuidado –cuyos componentes se encuentran en la parte pertinente del artículo 146 del Código Orgánico

Integral Penal - que le corresponde personalmente a una persona ocasionando un resultado dañoso, y que la infracción culposa se encuentre prevista como tal en la ley, por lo que una infracción culposa o imprudente es aquella conducta que sin tener la intención dolosa, incurre en el ilícito por actuar con imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los deberes que le corresponden (Terragni, 2004, p.17).

Establecidos los elementos de la tipicidad objetiva y de la tipicidad subjetiva, los juzgadores deben determinar el análisis de la imputación objetiva, que significa el imputar el resultado nocivo a una causa, para lo cual deberán determinar la adecuación o previsibilidad objetiva, que es la importancia de que el procesado conozca de forma previa, como un hombre inteligente y prudente, si creará o no un riesgo permitido; la efectiva creación del riesgo desaprobado y la explicación de cuál es el fin que protege la norma prescriptiva; y, si la conducta realiza el peligro que resulta inherente a la acción. (Luzón, 2016, p.201)

En este punto es imperativo que los juzgadores analicen los argumentos expuestos por los sujetos procesales referentes a que en la causa existe error de tipo, mismo que consta previsto como una causa de exclusión de la infracción –es decir, como un escenario en que la conducta es atípica-, en el artículo 28.1 del Código Orgánico Integral Penal, e implica que se desconocen uno o varios elementos objetivos del tipo penal, sea por error o por ignorancia, por lo que, cuando este error es vencible, es decir que se podía hacer todo lo posible para conocer los elementos objetivos del tipo penal, el procesado responderá por la infracción en su modalidad de culposa -si es que existe, caso contrario se determinará la atipicidad de su conducta-, y cuando este error es invencible, es decir que no se podía hacer absolutamente nada para conocer los referidos elementos, se ratificará el estado constitucional de inocencia del procesado y se determinará al accionar como atípico.

Tras haberse establecido, con base a la revisión de los hechos y a la valoración probatoria, que la conducta penalmente relevante es típica, corresponde que se determine, a la luz del artículo 25 del Código Orgánico Integral Penal, si la conducta incurre en la categoría dogmática de la antijuridicidad, esto es, si la conducta típica es contraria a derecho.

Para efectos de establecer que una conducta típica es antijurídica, se la debe estudiar a partir de dos componentes: i. La antijuridicidad formal, que implica la existencia de una conducta que se opone al ordenamiento jurídico; y, ii. La antijuridicidad material, que significa que la conducta represente un peligro o una lesión al bien jurídico protegido que resguarda la norma prescriptiva (Muñoz y García, 2015, p.300).

Además, los juzgadores deberán analizar en este punto toda alegación expuesta por los sujetos procesales, referente a que en la causa existen las causas de justificación o de

exclusión de la antijuridicidad constantes en el artículo 30 del Código Orgánico Integral Penal, mismas que si se demuestran, tornarían en justo al injusto, y la conducta, si bien sería típica, no sería antijurídica, por lo que se debería ratificar el estado constitucional de inocencia de la persona procesada.

Una vez que se establezca que la conducta penalmente relevante es típica y antijurídica, se da por satisfecho el juicio de valoración del injusto, lo que les permite entrar al análisis del juicio de determinación de reproche, a la luz de la categoría dogmática de la culpabilidad.

Este estrato de la teoría del delito, implica el reproche jurídico a la persona que ha cometido un acto típico y antijurídico, constituyendo la imputación subjetiva al accionar de la misma (Rodríguez, 2019, p.469), por lo que los juzgadores deben probar que la conducta se subsuma a los presupuestos constantes en el artículo 34 del Código Orgánico Integral Penal, siendo estos: i. Que la persona procesada sea imputable, es decir, que tenga la capacidad de cometer un acto típico y antijurídico, al tener la capacidad de interiorizar la norma de conducta, para valorarla y determinarse conforme a la misma; y, ii. Que se actúe con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

En este apartado, los juzgadores deben resolver toda alegación de los sujetos procesales que sean referentes a que se excluya el juicio de reproche o de imputación subjetiva, cuando se alega la existencia de causas de inculpabilidad a la luz del artículo 35 del Código Orgánico Integral Penal, es decir, cuando el procesado plantea que padece de algún trastorno mental debidamente comprobado que le impide determinarse conforme a la norma jurídica, o cuando se argumente la existencia de un error de prohibición, mismo que se encuentra previsto en el artículo 35.1 del Código Orgánico Integral Penal, que implica que la persona que ha cometido un acto típico y antijurídico, por error o ignorancia, no puede prever que su conducta es contraria a derecho, y que puede desarrollarse de forma invencible, cuando no hay forma en que el procesado conozca la ilicitud de su conducta, cuestión que trae como consecuencia que no se impute el reproche al procesado, o de forma vencible, cuando tenía forma de conocer la antijuridicidad de la conducta, lo que implica que se le aplique la pena mínima prevista en el tipo penal, reducida en un tercio.

Al haberse determinado por los juzgadores que una conducta es típica, antijurídica y culpable, corresponde que los mismos, acto seguido, establezcan, con base a los hechos probados, que se encuentra probada la responsabilidad de la persona procesada, lo cual tan sólo es posible una vez que se ha determinado la valoración del injusto y la determinación del reproche, para ulteriormente establecer el nexo causal que prevé el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, es decir, que el procesado ha adecuado su conducta al presupuesto de hecho que tipifica la norma prescriptiva.

Además, los juzgadores podrían resolver que, si bien se ha comprobado conforme a derecho la materialidad de una infracción, no se ha determinado la responsabilidad de la persona procesada, y consecuentemente, que tampoco se ha probado el nexo causal entre la materialidad y la responsabilidad, por cuanto podrían convencerse de que existe el ilícito, pero no de que se deba imputar la consecuencia jurídica a la persona procesada.

Con posterioridad a que se determine la responsabilidad y el nexo causal entre esta institución y la materialidad de la infracción, corresponde que los juzgadores determinen el grado de participación del procesado, o dado el caso, de varios procesados, acorde a lo constante en el artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal, que establece los grados de autoría con su respectiva naturaleza, y 43 ibídem, que prevé el grado de complicidad, con la finalidad de establecer la forma individualizada en que cada uno tuvo protagonismo en la comisión de la infracción.

Con todo esto, se puede señalar que los juzgadores penales cumplen con una parte de la fundamentación normativa suficiente como estándar motivacional de suficiencia de las sentencias penales, pues se ha analizado todo lo referente a la responsabilidad, conforme lo ordena el inciso primero del artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, restando entonces pronunciarse con respecto a la pena y a la reparación integral, que vienen a ser consecuencias jurídicas de la comisión de un delito, la primera, por orden prescriptiva legal, y la segunda como un derecho de orden constitucional.

Determinación de la pena

La pena es la consecuencia jurídica que se impone a una persona imputable, una vez que su conducta se subsume en el presupuesto de hecho que prohíbe un tipo penal (Rodríguez, 2020, p.130), por lo que corresponde decir que sólo se aplica a aquella persona que se considera responsable, sea como autor o cómplice, y está, a la luz del artículo 51 del Código Orgánico Integral Penal, implica una restricción a sus derechos a la libertad ambulatoria, de participación ciudadana o de propiedad, y sólo puede ser impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada, esto es, que haya adquirido la calidad de cosa juzgada para que se ejecuten sus efectos.

Los juzgadores, a fin de imponer la pena, deben partir por analizar cuál su finalidad en nuestro sistema de enjuiciamiento penal. Así, se deberá señalar que nuestra constitución en el artículo 201, prevé la teoría de la prevención especial positiva, que enfocándose sólo en la persona sentenciada, busca eliminar los factores psíquicos que la llevaron a cometer una infracción (Rusconi y Kierszenbaum, 2016, p.29), ya que se manifiesta que el sistema de rehabilitación social tendrá como objetivo que las personas sentenciadas se rehabiliten integralmente, para

que luego sean reinsertadas en la sociedad y que ejerzan sus derechos y cumplan sus responsabilidades en libertad; mientras que, el artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal, por un lado prevé la prevención general negativa, que enfocándose en la sociedad como colectividad, busca disuadir a los posibles infractores con la amenaza de una pena, por otro lado prevé la prevención general positiva, que enfocándose en la colectividad, busca reivindicar la norma jurídica a través de la imposición de la pena (Rusconi y Kierszenbaum, 2016, p.26), y finalmente establece la prevención especial positiva -al igual que el texto constitucional- porque se dice que se velará por los derechos y capacidades de la persona privada de libertad mientras dure su internamiento.

Una vez reseñada la finalidad de la pena, es preciso que los juzgadores expongan que en nuestro país, a la luz del artículo 53 del Código Orgánico Integral Penal, no se puede imponer una pena más allá de los límites establecidos en la ley, en pleno respeto del principio de legalidad que tiene como axioma que sólo se impongan las penas constantes como consecuencias jurídicas en la norma penal, y además, que se encuentran prohibidas las penas indefinidas, ergo, no pueden durar perpetuamente, sino sólo lo determinado por la autoridad judicial con sujeción a la ley penal.

Acto seguido de establecer el marco introductorio para la determinación de la pena a imponerse, a la luz del artículo 54 del Código Orgánico Integral Penal, corresponde que se individualice la misma para cada una de las personas que perpetraron la infracción, tomando en consideración las circunstancias agravantes, contenidas en el artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, y las circunstancias atenuantes, establecidas en el artículo 46 del mismo cuerpo de leyes, así como las necesidades y condiciones especiales o particulares de la víctima en función de la gravedad de la afectación a su bien jurídico protegido, y finalmente el grado de participación, como autores o cómplices, en el que los procesados participaron en la infracción.

Esto en mérito de que la existencia de circunstancias agravantes y atenuantes genéricas, acorde al artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal, o que la conducta haya sido perpetrada calidad de autor o de cómplice, conforme a los artículos 42 y 43 ibídem, implican una modificación punitiva en relación a la pena constante en el tipo penal -pudiendo agravarse o atenuarse-.

En tal virtud, la pena se deberá establecer de forma individualizada, con base al quantum punitivo determinado en el tipo penal, tomando en consideración si existen circunstancias agravantes genéricas que agraven la pena a imponer, o circunstancias atenuantes que atenúen la pena a imponer, al igual que el grado de participación en el que se incurrió, pues

la suma de esto permitirá que el juzgador realice su ejercicio de dosimetría penal, consistente en establecer con precisión la pena a imponer.

En consecuencia, en este punto los juzgadores deben determinar cuál es la consecuencia jurídica a imponer a una persona que ha adecuado su conducta al presupuesto de hecho de la norma de conducta, dando cumplimiento así a otro de los componentes del parámetro de fundamentación normativa suficiente para garantizar la suficiencia motivacional de las sentencias penales, restando tan sólo analizar lo relacionado con la determinación o desestimación de la reparación integral.

Determinación de la Reparación Integral

La reparación integral es un derecho de las víctimas de las infracciones penales, pues ante la vulneración de un bien jurídico protegido -del cual la víctima es titular-, constatamos que existe un daño en la dimensión de sus derechos, el cual precisa repararse.

Es importante tener claro que la reparación integral no es lo mismo que la pena, ni forma parte de la pena, pues no equivale a la consecuencia jurídica propia prevista en cada tipo penal para cuando se incurra en su presupuesto de hecho, sino que equivale a un derecho constitucional que se activa cuando se ha demostrado, conforme a derecho -esto es, a partir de una sentencia condenatoria ejecutoriada- que ha sufrido una violación de su bien jurídico protegido.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el desarrollo de su jurisprudencia , establece las cuestiones a tomarse en cuenta de cara a determinar a lugar el derecho de la reparación integral, siendo las más relevantes las siguientes: i. La restitución a la víctima a la situación que vivía previo a la violación de su bien jurídico protegido, para que se eliminen los efectos dañosos ocasionados por esta transgresión; y, ii. La indemnización a la víctima por los daños materiales e inmateriales causados, tomando en cuenta que los daños materiales equivalen al detrimento del patrimonio, mientras que los daños inmateriales son los sufrimientos y aflicciones, no patrimoniales, causados a la víctima y a sus allegados.

Estos criterios han sido reproducidos en nuestro ordenamiento jurídico, así, el artículo 78 de la Constitución de la República, prevé -entre otros- el derecho de reparación integral para las víctimas de infracciones penales, y ordena a los juzgadores a que adopten mecanismos para garantizar el ejercicio y respeto de este derecho, mismos que se encuentran previstos en el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, siendo estos: i. El conocimiento de la verdad histórica de los hechos por parte de la víctima; ii. La restitución a la víctima a la situación que vivía antes de que se vulnere su bien jurídico protegido; iii. La indemnización a la víctima, compensándola económicamente por los daños materiales e inmateriales ocasionados; iv. La

rehabilitación a partir de la atención médica y psicológica, y de la prestación de los servicios jurídicos y sociales que amerita la víctima; v. La garantía de no repetición, que significa prevenir el cometimiento de infracciones penales similares; y, vi. La satisfacción del derecho violado, que implica la reparación de la dignidad y reputación personal, a partir de la emisión de la sentencia, y la orden de que se pidan disculpas públicas.

Por lo manifestado, tenemos que los juzgadores deben establecer cómo se reconoce el derecho a la reparación integral en nuestro ordenamiento jurídico, y con base a esto y en función del análisis de los hechos y de las pruebas, deben determinar cuál ha sido el bien jurídico protegido o derecho de la víctima que ha sido violado, cuya vulneración se encuentra comprobada conforme a derecho -por determinarse la existencia de la materialidad de la infracción, de la responsabilidad del procesado, y del nexo causal entre ambas instituciones-, y en consecuencia, establecer los mecanismos para que se garantice la reparación integral, velando por que se restituya a la víctima, en la mayor medida posible, a la situación que vivía antes de la comisión de la infracción en su contra.

DISCUSIÓN

De esta manera, tras analizarse lo relacionado con la materialidad, responsabilidad, su nexo causal, la determinación de la pena, y lo referente a la reparación integral, los juzgadores satisfacen en su completitud el parámetro de fundamentación normativa suficiente.

El Deber Jurisdiccional de Corrección

Una vez que se ha analizado la sentencia materia de este artículo, y que se ha determinado cuál es el verdadero estándar de suficiencia motivacional de las sentencias penales, es importante señalar que si bien este estándar se compone por una fundamentación fáctica suficiente y una fundamentación jurídica suficiente, no debemos confundirnos con que, el realizar una incorrecta determinación de los hechos por no haber valorado de forma correcta la prueba, y/o el que no se determine de forma correcta lo relativo a materialidad, responsabilidad, nexo causal, determinación de la pena y reparación integral, equivale a una vulneración del estándar constitucional de suficiencia.

Se afirma esto en mérito a que lo que se ordena a fin de que se cumpla con el estándar motivacional de suficiencia en una sentencia penal, es el cumplimiento de los parámetros que devienen del análisis de los artículos 76.7.l) de la Constitución de la República, 5.18 del Código Orgánico Integral Penal, y 621 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, en los términos expuestos en líneas anteriores, mas no que el estudio de cada uno de estos parámetros sea correcto (Corte Constitucional, 2021, párr. 28), pues el análisis de la corrección de estos razonamientos le corresponde estrictamente a los órganos jurisdiccionales ordinarios y extraordinarios (Oyarte, 2015, p.805), a partir de la sustanciación y solución de los recursos procesales penales.

Entonces, no será atinado alegar que un fallo no cumple con el estándar motivacional de suficiencia, si es que en el mismo no consta un análisis correcto de cada uno de los parámetros que forman este estándar, pues esto significaría que los jueces que resuelvan sobre un tema constitucional -como es la motivación- se arroguen funciones que no les competen y rebasen el límite de su función jurisdiccional, cuestión que también ha sido razonada en el fallo en análisis.

La Alegación de Insuficiencia

En mérito de lo expuesto en el apartado anterior, tenemos que no puede esgrimirse un alegato de corrección a efectos de dar soporte al argumento de que la sentencia penal no cumple con el estándar motivacional de suficiencia, pero sí puede alegarse que el fallo no ostenta el referido estándar, cuando de su fundamentación fáctica y normativa, se evidencie que alguna o ambas no son suficientes, por no haberse determinado los hechos probados, y/o por no haber establecido la conducta penalmente relevante que permita comprobar conforme derecho la materialidad de la infracción, ni haber expuesto la valoración del juicio del injusto y de reproche para la determinación de la responsabilidad y su nexo causal con la materialidad, ni tampoco haber expresado la determinación de la pena y de la reparación integral.

La Corte Constitucional, en la sentencia No. 1158-17-EP/21 -antes citada-, prevé las pautas para alegar la existencia de un error de motivación, esto es, cuando una sentencia no cumple con la garantía constitucional de la motivación, por lo que, es imperativo señalar que cuando se vaya a alegar que una sentencia penal no ostenta su estándar motivacional de suficiencia, se lo debe hacer señalando que incurre en la deficiencia de insuficiencia motivacional (Corte Constitucional, 2021, párr. 69), pues la fundamentación fáctica y/o la fundamentación normativa no se adecúan a los parámetros del mencionado estándar.

Es importante señalar que la insuficiencia es la única deficiencia que puede alegarse cuando no se reúne el estándar motivacional de las sentencias penales, y no como equívocamente se establece en la parte final del considerando “32” del fallo en análisis, cuando refiere que al no haber suficiencia se lo deberá exponer como un vicio de incongruencia frente al derecho, pues esto no es atinado jurídicamente, ya que si bien los parámetros de la suficiencia motivacional de las sentencias penales se extraen del contenido del derecho, el que no se los tome en cuenta no equivale a una aparente motivación bajo el vicio de incongruencia frente al derecho (Corte Constitucional, 2021, párr. 93), pues a priori no se daría siquiera una apariencia de fundamentación normativa y fácticas suficientes, sino una evidente insuficiencia.

Ahora bien, al respecto sólo existe una excepción, y es que si en la sentencia que se reprocha de inmotivada no se ha dado contestación a los argumentos relevantes expuestos por los sujetos procesales, a pesar de que esto implique que no se cumple con uno de los parámetros

del estándar de suficiencia, lo atinado es pretender la falta de motivación por adolecer el fallo de una aparente motivación normativa o fáctica, bajo el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, que se configura cuando los juzgadores, por acción u omisión, no dan respuesta a todo lo alegado (Corte Constitucional, 2021, párr. 87).

No obstante de lo manifestado, si bien esto resulta teórica y prácticamente acertado, no hace falta que, para fundamentar una alegación de vulneración de la garantía constitucional de motivación, se precise la deficiencia, y dado el caso, el vicio motivacional, sino que basta con que se exponga de forma clara y precisa las razones por las que se amerita que se viola esta garantía (Corte Constitucional, 2021, párr. 100), pues son los juzgadores los llamados a subsumir los argumentos de los sujetos procesales, a las pautas para establecer los errores de motivación.

CONCLUSIONES

El estándar motivacional de suficiencia en los fallos penales, establecido en la sentencia signada con el No. 2706-16-EP/21, dictada por mayoría por la Corte Constitucional con fecha 29 de septiembre de 2021, es incompleto, pues en el mismo no se hace referencia que este estándar debe fundarse en mérito a los artículos 76.7.l) de la Constitución de la República del Ecuador, 5.18 del Código Orgánico Integral Penal, y 621 inciso primero del mismo cuerpo de leyes.

Lo correcto habría sido que, tomando en cuenta las mentadas normas, se analice que este estándar se encuentra compuesto por la obligación de los juzgadores de dar respuesta a los argumentos relevantes expuestos por los sujetos procesales, y emitir un fallo que ostente una fundamentación fáctica suficiente donde se fijen los hechos considerados como probados, y una fundamentación normativa suficiente donde, en función del análisis de la conducta, se establezca la materialidad de la infracción, que el accionar es típico, antijurídico y culpable, la responsabilidad del procesado y el nexo causal con la existencia del ilícito, la determinación de la pena y de la reparación integral.

Finalmente, la forma en cómo argumentar que un fallo no cumple con el estándar motivacional de suficiencia de las sentencias penales, es a través de la alegación de que el fallo adolece de la deficiencia de insuficiencia motivacional, por cuanto su fundamentación normativa y/o fáctica no se ha estructurado en virtud de los mentados parámetros; y, cuando se alegue que no se dan respuesta a todas las alegaciones en la sentencia, se deberá alegar la deficiencia de apariencia bajo el vicio de incongruencia frente a las partes.

REFERENCIAS

Barbosa, G. (2006). Lecciones de Derecho Penal: Parte General. Editorial de la Universidad Externado de Colombia.

Cafferata, J. (1998). La prueba en el proceso penal. Ediciones DEPALMA.

Corte Constitucional (2022). Guía jurisprudencial de la Corte Constitucional, años 2019 a 2021. Estándar de suficiencia de motivación en las sentencias penales [Archivo PDF]. Recuperado de: http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/GJ_2019-2021/GP_2019-2021.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007). Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011). Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Sentencia de 01 de julio de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas). Recuperado de: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016). Caso Flor Friere vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_315_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018). Caso Amrhein y Otros vs. Costa Rica. Sentencia de 25 de abril de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_354_esp.pdf

Corte Constitucional. (2019). Sentencia No. 274-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019. Recuperado de: http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/931076f8-9a70-4c2d-b556-b94c62ebc378/0274-13-ep-sentencia.pdf?guest=true

Corte Constitucional. (2019). Sentencia No. 1258-13-EP/19 de 11 de diciembre de 2019.

Recuperado de: https://portal.corteconstitucional.gob.ec/febrero/boletin/1258-13-EP-19(1258-13-EP).pdf

Corte Constitucional. (2021). Sentencia No. 2706-16-EP/21 de 29 de septiembre de 2021. Recuperado de: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5ZTNlY2Y5My0wZDIyLTQ3NTItODNkNS05OTRiZTVjN2IzZDcucGRmJ30=

Corte Constitucional. (2021). Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021. Recuperado de: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkYjI2NzM0NS05MjE2LTQ1ZDMtOGE5Ny03YTg2ZTAyMmYwYmYucGRmJ30=

Donna, E. (2008). Derecho Penal Parte General. Tomo II. Rubinzal-Culzoni Editores.

Gimbernat, E. (2013). Estudios sobre el delito de omisión. Editorial B de F.

Grijalva, A. (2012). Constitucionalismo en Ecuador. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Luzón, D. (2016). Lecciones de Derecho Penal, Parte General. Tirant lo Blanch.

Mir Puig, S. (2016). Derecho Penal Parte General. Décima edición. Editorial Reppertor.

Muñoz Conde, F. (2004) Teoría General del Delito. Editorial TEMIS S.A.

Muñoz Conde, F y García, M. (2015) Derecho Penal Parte General. Editorial Tirant lo blanch.

Oyarte, R. (2015). Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Quintero, G. (2010). Parte General del Derecho Penal. Editorial Aranzadi.

Rodríguez, F. (2018). Curso de Derecho Penal Parte General. Tomo I. Introducción al Derecho Penal. Cevallos Editora Jurídica.

Rodríguez, F. (2019). Curso de Derecho Penal Parte General. Tomo II. Teoría del Delito. Cevallos Editora Jurídica.

Rodríguez, F. (2020). Curso de Derecho Penal Parte General. Tomo III. Teoría de la Pena. Cevallos Editora Jurídica.

Rodríguez, F. (2023). Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Introducción al Derecho Procesal Penal & Principios Fundamentadores. Cevallos Editora Jurídica.

Roxin, C. y Schünemann, B. (2019). Derecho procesal penal. Ediciones DIDOT.

Rusconi, M y Kierzenbaum, M. (2016) Elementos de la parte general del derecho penal. Editorial Hamurabi.

Terragni, M. (2004). El delito culposo. Rubinzal-Culzoni Editores.

Vaca, R. (2020). Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Tomo II. Ediciones Legales.

Valdivieso Kastner, P. y Castro Montero, J. (2020). ¿Al fin una Corte Constitucional?: Breve revisión del desarrollo de los derechos y el control constitucional en la jurisprudencia

reciente (2010-2020). RUPTURA Revista de la Asociación Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. 93-125.

Villa, J. (2014). Derecho Penal Parte General. ARA Editores.

Zaffaroni, E. (2002). Manual de Derecho Penal. Editorial EDIAR.

Zambrano, A. Derecho Penal Parte General Fundamentos del Derecho Penal y Teoría del Delito. Murillo Editores.